

**EL ENFOQUE DE GÉNERO COMO PRINCIPIO DEL  
DEBIDO PROCESO. SENTENCIA SU-349 DE 2022 DE LA  
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**

**THE GENDER APPROACH AS A PRINCIPLE OF  
DUE PROCESS. SENTENCE SU-349 OF 2022 OF THE  
CONSTITUTIONAL COURT OF COLOMBIA**

John Fernando Restrepo<sup>1</sup>  
Universidad de Medellín

Carolina Gómez<sup>2</sup>  
Universidad de Medellín

Paula Andrea Correa<sup>3</sup>  
Corporación Universitaria Remington

Recibido: 30/06/2023 - Aceptado: 20/07/2023

**Resumen:** El propósito de este texto es analizar la relevancia constitucional de la Sentencia SU-349 de 2022, en la que se fija la posición de la Corte Constitucional de Colombia sobre el enfoque de género y el defecto de decisión sin motivación que la ausencia de éste podría implicar en las decisiones judiciales; además, establece el carácter de sanción que tienen los alimentos en un proceso de divorcio por la causal tercera del artículo 154 del Código Civil. Asimismo, desarrolla un análisis jurisprudencial y comparativo con el derecho internacional respecto a la violencia contra las mujeres, enunciando y contextualizando en esta sentencia los tipos de violencia a las cuales son sometidas, destacando entre ellas la violencia intrafamiliar y la institucional; conforme a ello exhorta al Congreso para que regule el derecho fundamental a acceder a una reparación integral en los casos de violencia familiar.

**Palabras clave:** Sentencia contra providencia judicial, Defecto fáctico, Defecto de decisión sin motivación, Violencia institucional, Violencia intrafamiliar.

---

<sup>1</sup> [jfrestrepo@udemedellin.edu.co](mailto:jfrestrepo@udemedellin.edu.co)

<sup>2</sup> [cgomez249@gmail.com](mailto:cgomez249@gmail.com)

<sup>3</sup> [paula.correa1@unireminton.edu](mailto:paula.correa1@unireminton.edu)

**Abstract:** The intention of this article is to analyze the relevance of the Judgment (SU-349/22) from the Constitutional Court of Colombia, which restates the institution approach regarding gender perspective and the contested decisions that might lead to failures to state a claim, in addition, reiterates the sanctioning position that maintenance has in a divorce process in accordance with the third cause of the article 154 of the Civil code. Furthermore, this text displays a jurisprudential and comparative analysis with international law regarding the violence against women, enunciating and contextualizing the types of violence to which they are subjected, highlighting among them domestic and institutional violence; in this regard, Congress is urged to regulate the fundamental right to secure integral reparations in cases of domestic violence.

**Key words:** Guardianship action against judicial sentence, Factual defects, Contested decisions without reasons, Institutional violence, Domestic violence.

### *I. Introducción.*

La Corte Constitucional en diferentes providencias ha reiterado el deber que tiene el Estado de asegurar todos los medios de protección y cuidado de la mujer (Corte Constitucional, Sentencia T-344, 2020; Sentencia T-878, 2014). Deber observable no solo con el orden normativo interno sino extensivo conforme al bloque de constitucionalidad, de tal forma que resulte posible prevenir, sancionar y erradicar toda expresión de discriminación o violencia en contra de la mujer (Corte Constitucional, Sentencia T-772, 2015). Toda esta normativa, nacional e internacional, crea una esfera de protección para las mujeres, en especial las mujeres víctimas de violencia en sus múltiples manifestaciones. Exigiéndole al Estado colombiano el deber de proteger los derechos de las mujeres, de crear espacios institucionales seguros donde resulten escuchadas y reparadas en la plenitud de todas las formas posibles de protección de sus derechos.

La Corte Constitucional en funcionamiento de sus deberes como guardián de la Constitución (Corte Constitucional, Sentencia T-406, 1992) y protectora de los derechos fundamentales (Corte Constitucional, Sentencia T-165, 1995) y en concordancia con las normas del Bloque de Constitucionalidad (Corte Constitucional, Sentencia T-582, 1999), ha proferido una línea jurisprudencial cuya finalidad es la

protección de la mujer víctima de violencia, implementando como mecanismos de protección, el deber que tiene el juez de aplicar el *enfoque de género* como principio del debido proceso en casos que impliquen violencia contra la mujer, (Corte Constitucional, Sentencia T-241, 2016), exhortando al Congreso a regular el derecho fundamental a acceder a una reparación integral en los casos de violencia familiar, imponiendo el mandato de escuchar a las mujeres que han sido víctimas en el ámbito civil (Corte Constitucional, Sentencia T-016, 2022)<sup>4</sup>, recordando el rol de los funcionarios del Estado en la erradicación de la violencia contra la mujer (Corte Constitucional, Sentencia T-462, 2018)<sup>5</sup>.

La Corte Constitucional exige al sistema judicial colombiano regir como espacio seguro para las mujeres que históricamente han sido vulneradas en razón del uso de un sistema normativo que las invisibiliza y excluye (Corte Constitucional, Sentencia T-338, 2018). La Constitución de 1991 significó un avance exponencial en relación con el reconocimiento y los derechos de las mujeres (Corte Constitucional, Sentencia T-027, 2017). Así, el constituyente dejó expresa su voluntad de reconocer y enaltecer sus derechos básicos, protegiéndolos de una manera efectiva y reforzada. (Corte Constitucional, Sentencia C-667, 2006). En esta dirección, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-080 de 2020, adopta el principio *Pro femina*, el cual impone la necesidad del enfoque de género como principio del debido proceso en el marco de todas las actuaciones jurisdiccionales donde una de las partes sea una mujer, y explica que, en caso de que este enfoque de género falte, la providencia incurriría en un defecto específico de “falta de motivación” dejando sin efectos la providencia en cuestión (Moreno & Restrepo, 2020). En razón de este principio constitucional se exige que, en el interior de toda actuación judicial o administrativa, siempre se asegure proveer a la mujer [extremo más vulnerable] de condiciones fácticas y jurídicas que facilite la protección y realización de sus derechos en términos de equidad y justicia material (Corte Constitucional, Sentencia T-225, 2022).

---

<sup>4</sup> Escuchar a las mujeres que han sido víctimas de violencia, expresar su opinión, participar en todo momento y ser tratadas con respeto, no sólo cobija el escenario penal, sino en este caso el civil, dentro del marco procesal establecido para el efecto

<sup>5</sup> Los funcionarios del Estado deben ser conscientes del rol que desempeñan en la erradicación de la violencia contra la mujer y, por ello, como mínimo deben garantizar el acceso a una justicia con perspectiva de género.

Asimismo, en la Sentencia comentada, la Corte Constitucional se pronuncia y reitera su posición sobre el carácter de sanción que tienen los alimentos en caso de que el cónyuge sea declarado culpable por violencia, esto debido al déficit de protección de los derechos de la mujer que ha sido víctima de la violencia; obligándosele así a otorgar a los alimentos en el marco de un carácter resarcitorio (Corte Constitucional, Sentencia SU-080, 2020). Este fallo es de suma relevancia porque desarrolla dos sentidos de derecho en favor de la mujer. (i) Concibe la noción resarcitoria de alimentos en favor del cónyuge víctima no solo en sentido de indemnización económica, en la dirección propia que rige las reglas de juego del derecho comercial, sino como un símbolo material de reparación en favor del extremo vulnerable de la relación conyugal; (ii) cuando dicho extremo es una mujer, el deber institucional y normativo que rige en el interior del Estado social y constitucional de derecho, exige de todos los operadores jurídicos en general, y del quehacer judicial en particular, dirigir el uso material del derecho en dirección de promover la mayor esfera de protección y cuidado en favor de la mujer; la cual tanto por razones coyunturales como estructurales, ha sido expuesta a condiciones de exclusión y restricción arbitraria de una esfera básica de sus derechos. Los *alimentos sanción* son una forma de reparar la violencia doméstica de la cual fue víctima la mujer. En consecuencia, su revisión debe obedecer a criterios de:

(i) capacidad económica exclusivamente bajo circunstancias extremas del alimentante, es decir que se debe demostrar que la persona se encuentre en imposibilidad de cumplir y, (ii) el de proporcionalidad, para proteger en mejor medida los derechos de la mujer. La fijación de alimentos como sanción, es para la Corte Constitucional, un mecanismo que garantiza los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género. (Corte Constitucional, Sentencia SU-349, 2022)

A través de la Sentencia SU-349 de 2022, se reitera la importancia del enfoque de género como principio del debido proceso y la obligación que tienen todos los jueces de aplicar dicho principio en las actuaciones relacionadas con violencia basada en género, y el carácter de sanción de los alimentos cuando el cónyuge es encontrado culpable por razones de violencia. Además, reitera los *requisitos*<sup>6</sup> para que la tutela

---

<sup>6</sup> La Corte Constitucional clasifica los requisitos de excepcional procedencia de tutela contra providencia judicial en dos grupos. Exige como condiciones genéricas: (i) que haya un tema de relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los recursos de actuación judicial; (iii) que se satisfaga el requisito de inmediatez; (iv) que se evidencie una irregularidad procesal y,

contra providencia judicial sea excepcionalmente procedente y hace una conceptualización con normas nacionales e internacionales de los diferentes tipos de violencia a los cuales están sometidas las mujeres (Kislinger, 2015). La Corte Constitucional rechaza toda expresión de violencia estructural y simbólica que se ejerza en contra de la mujer. Y para ello, ha desplegado todo un desarrollo jurisprudencial a través del cual asienta unas bases de protección en favor de la mujer como madre (Corte Constitucional, Sentencia T-003, 2018) y como sujeto de especial protección constitucional (Corte Constitucional, Sentencia SU-667, 2006).

## II. Sentencia SU-349 de 2022.

La Sentencia trata sobre una acción de tutela que interpone la señora Ana en contra del Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Armenia debido a la decisión de disminuirla -en virtud de fallo *extra petita*- la cuota alimentaria que recibía en calidad de cónyuge inocente en virtud del proceso de exoneración de cuota alimentaria, adelantado por su expareja, el señor Pedro.

Como hechos relevantes al caso se debe señalar que el señor Pedro fue encontrado cónyuge culpable por la causal tercera del artículo 154 del Código Civil, debido al ataque que le ocasionó a la señora Ana en el año 2007. Además de amenazarla de muerte, con un machete le cortó “los dedos meñiques y anular”. Debido a este ataque el señor Pedro es condenado a 48 meses de prisión y a una multa de 34,66 SMLMV en el 2009 por lesiones personales dolosas al propiciar deformidad física de carácter permanente<sup>7</sup> y trastorno adaptativo con síntomas de depresión y

---

(v) que se identifiquen los hechos que dieron lugar a la vulneración de los derechos fundamentales. Estas 5 condiciones deben satisfacerse a plenitud. Por el contrario, de la siguiente lista de condiciones específicas de excepcional procedencia de la tutela contra providencia judicial debe asegurarse al menos la ocurrencia de una sola de ellas., Estas condiciones son: (i) ocurrencia de un defecto orgánico; (ii) ocurrencia de un defecto procedimental absoluto; (iii) ocurrencia de un defecto fáctico; (iv) ocurrencia de un defecto material; (v) ocurrencia de un error inducido; (vi) decisión sin suficiente motivación; (vii) desconocimiento del precedente y, (viii) violación directa de la Constitución (Corte Constitucional, Sentencia SU-057, 2018).

<sup>7</sup> Secuelas fijadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y al respecto la sentencia condenatoria indicó que la víctima resultó herida en una de sus manos y que las: “lesiones le produjeron, de acuerdo con la prueba pericial, una incapacidad médico legal definitiva de 36 días y secuelas consistentes en deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y perturbación funcional del órgano de carácter permanente”.

ansiedad<sup>8</sup>, dejándola sin la posibilidad de ejercer su oficio de peluquera.

En el año 2010 el señor Pedro es condenado por primera vez como cónyuge culpable y responsable del divorcio por las causales 2° y 3° del artículo 154 del Código civil<sup>9</sup>. La Sentencia ordenaba lo siguiente:

Fijar pensión alimentaria a cargo del Reconvenido en un equivalente al 20% de la pensión (de todo lo que recibe como pensión) en favor de la señora Ana, suma de dinero que deberá consignar el señor Pedro en la cuenta de depósitos judiciales, dentro de los primeros cinco días de cada mes (Corte Constitucional, Sentencia SU-349, 2022).

El 4 de agosto de 2012 la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Armenia, conoció de la apelación contra la anterior providencia, donde Pedro argumentaba que Ana no necesitaba de los alimentos decretados en la sentencia por no encontrarse en estado de necesidad, en razón de que sus hijas la auxiliaban económicamente y los bienes que recibió producto de la sociedad conyugal, no permiten concluir que requiera los alimentos. Con fundamento en estos argumentos, el Tribunal expuso que el artículo 411 numeral 4 del Código Civil, impone la obligación de pagar alimentos al cónyuge culpable en favor del inocente, en virtud de su carácter sancionatorio. Esta posición es esencial de entender porque el concepto de pago no se concibe como una indemnización en sentido mercantil sino como expresión de reparación material y simbólica que se despliega en favor de uno los miembros de la comunidad conyugal. Esta posición tuvo ocurrencia en la Sentencia SU-080 de 2020 en la que la Corte Constitucional reconoció que el cónyuge víctima aun gozando de mejores condiciones económicas y prestacionales que su cónyuge culpable debía aplicar las condiciones de exigencia de pago porque la sanción no atiende exclusivamente a la supervivencia sino a la esfera de reparación y dignidad en favor del cónyuge víctima (Moreno & Restrepo, 2020).

---

<sup>8</sup> Al expediente se aporta un análisis de la Sección de Psiquiatría Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se concluye que, a partir de la anterior agresión, la accionante cuenta con “alteraciones cognitivas, afectivas y comportamentales, de importancia clínica, las cuales determinaron un trastorno adaptativo, con síntomas de depresión y ansioso”. Folios 70 a 73 del expediente principal.

<sup>9</sup> Tales causales se refieren a “(2). El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres” y, “(3). Los ultrajes, el trato cruel y maltrato”.

En el año 2019, Pedro inicia proceso de exoneración de cuota alimentaria en contra de Ana, por considerar que, como la accionante había viajado al exterior, resultaba razonable suponer una condición económica libre de penurias económicas que justificaran el deber de conservar la cuota alimentaria. Además, explicó que el demandante ha cumplido por diez años con la obligación alimentaria de manera constante y ajustadas a las condiciones que le impuso el orden normativo; sin embargo, enuncia cuatro tipos de argumentos sobre los que se funda su pretensión de suspender sus obligaciones pecuniarias en favor de Ana. (i) Ana dispone por diferentes fuentes de ingreso económico que la hacen propietaria de una serie de bienes que garantizan a plenitud su bienestar material; (ii) la incapacidad de Ana no es absoluta; de tal manera que puede seguir valiéndose de sus habilidades laborales, incluso en calidad de estilista, para asegurar un bienestar material y económico; (iii) Pedro, en atención a la formación de una nueva relación sentimental, ha asumido nuevos compromisos prestacionales que hacen más complejo sostener la cuota alimentaria en favor de Ana y, (iv) en razón de la edad de Pedro, ha sido necesario asumir de sus propios recursos, el acceso a medicamentos y servicios médicos que no están cubiertos por el sistema general de salud.

En mayo del mismo año la señora Ana da respuesta a la demanda y, en consecuencia, adujo que los alimentos fueron declarados como consecuencia de ser cónyuge culpable, en un proceso de cesación de efectos civiles, los cuales tienen un carácter vitalicio. Añade que debe tenerse en consideración que las secuelas psicológicas en contra de ella persisten y que, en realidad, las circunstancias no han cambiado pues el único oficio que ejercía ocasionalmente era de peluquera y fruto de su accidente ya no puede volver a ejercerlo. Sobre lo demás mencionado, adujo lo siguiente:

Nada tiene que ver una liquidación de la sociedad conyugal con una pensión alimentaria, queriendo esto decir que la pensión sanción es independiente de los bienes que fueron objeto de liquidación, es de manifestar y ratificar al despacho que la pensión alimentaria es una situación que se deriva del incumplimiento de uno de los cónyuges al contrato matrimonial, en este caso en el divorcio se estableció el incumplimiento a los deberes del demandante como cónyuge y las consecuencias de este incumplimiento es la asignación de una pensión de carácter vitalicio” (Corte Constitucional, Sentencia SU-349, 2022).

El 29 de julio de 2021 el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Armenia accedió, de manera parcial a las pretensiones de la demanda reduciendo un 10% la cuota alimentaria en favor de Ana. Decisión que desconoce el pronunciamiento del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el que declara que las secuelas de deformidad física representan una perturbación funcional de carácter permanente y que la Junta Regional de Calificación de invalidez del Quindío profirió un dictamen en donde, además de las afectaciones psicológicas sufridas, tuvo en consideración que la accionante: (i) se encuentra afiliada al régimen subsidiado de salud; (ii) cuenta con 65 años; así como también (iii) sufre de trastorno depresivo recurrente. Por lo cual, fue valorada con un 22% de pérdida de capacidad laboral. En el proceso solo tuvieron recibo las pruebas testimoniales en favor de Pedro y desestimó por inexactas e incompletas las declaraciones de los testigos de Ana.

Siguiendo con lo anterior, el juez indica que no tuvo en cuenta los argumentos expuestos en la Sentencia que declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio “pues son dos cuotas completamente diferentes, pues en la Sentencia en donde se fijó la cuota de alimentos se hizo por haber sido el señor Pedro, cónyuge culpable. En este proceso son otros los hechos y otras las condiciones.” (Corte Constitucional, Sentencia SU-349, 2022)

Contra esta respuesta la señora Ana interpone una acción de tutela, donde manifiesta que la providencia controvertida incurrió en defecto específico de falta de motivación, lo que vulneraría el debido proceso de la accionante y constituía “una burla para la ley vigente y para los tratados internacionales firmados por Colombia” y solicita que se declare la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, y por tanto, se revoque la Sentencia del Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Armenia.

En 2021, la Sala Unitaria Civil, Familia y Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quindío admitió la acción de tutela de la referencia y, además de vincular a la accionada, ordenó poner en conocimiento el asunto del señor Pedro. El oficio que responde a la reclamación en donde se dio respuesta a lo requerido en el auto de pruebas, el titular de despacho considera que no se ha vulnerado ningún derecho y que:

Ana no hace nada, es decir, no labora, no por discapacidad alguna, porque tal como lo dijo la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, el día 21 de abril de 2021, a la señora Ana, tiene un rol ocupacional con dificultad leve no dependencia-con habilidades motoras de procesamiento y comunicación, que cuenta con la capacidad de iniciar, desarrollar y finalizar actividades de uso de tiempo libre esparcimiento y otras áreas ocupacionales tales como: alimentación, higiene y vestido, no requiere de ayudas para sus actividades diarias, no tiene dependencia. Se indica que tiene limitación en arcos de movilidad de las tres articulaciones del iv dedo mano izquierda, con una deficiencia total de 12.00, igualmente, se demostró que es dama gris del voluntariado de Montenegro y se demostró que el señor Pedro sí debe de laborar en la finca, porque no tiene ni con qué pagar trabajadores, que además es una persona de avanzada edad con enfermedad de la próstata e hipertensión. (Corte Constitucional, Sentencia SU-349, 2022)

También menciona que efectuó fallo *extra petita* porque lo consideró necesario para brindarle la protección adecuada a las partes en litigio, teniendo como fundamento la edad de los dos, las enfermedades del señor Pedro y que las condiciones económicas de los referidos han variado. En la intervención del señor Pedro, manifiesta que no se cumplió con la argumentación necesaria para fundamentar una acción de tutela contra providencia judicial y que el juzgado no incurrió en ningún defecto.

La Sala de Decisión Civil, Familia y Laboral de Armenia (Quindío) negó el amparo solicitado por Ana en contra del Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Armenia argumentando que “no obstante que es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, ello no puede desconocer los principios de autonomía e independencia de los jueces pues, dentro del ámbito de su competencia, gozan de libertad para interpretar las disposiciones legales aplicables y para realizar determinada valoración probatoria”

El 3 de noviembre la señora Ana impugna la anterior providencia, al indicar que, contrario a lo que ésta afirma, sí se configuró una ostensible violación al debido proceso puesto que se desconocieron las sentencias que declararon que el señor Pedro fue declarado cónyuge culpable, lo cual se sustentó, además, en que lo fue porque la atacó con un machete y le generó secuelas psíquicas y físicas permanentes, como así aparece demostrado en el dictamen de Medicina Legal y en el proferido por la Junta de Invalidez de Armenia, cuestionando así

la providencia atacada porque su condición de víctima de violencia intrafamiliar no ha cambiado. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia confirmó el fallo impugnado, argumentando que modificar el monto de los alimentos no implica un desconocimiento de la sanción de alimentos impuesta al cónyuge culpable.

La Corte Constitucional, en sede de revisión, después de solicitar que se complementara la información, de hacer el estudio de procedibilidad, estableció que los problemas jurídicos que deben resolverse son: (i) si el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Armenia incurrió en un defecto por violación directa de la Constitución, al no tener en cuenta los hechos de violencia por razón del género de los que fue víctima la accionante y fallar sin aplicar una perspectiva de género y, (ii) determinar si el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Armenia, con ocasión de la Sentencia proferida en audiencia del 29 de julio de 2021, en la que decidió disminuir la cuota que debía pagar el señor Pedro a Ana, por haber sido declarado cónyuge culpable en el proceso de divorcio (artículo 411.4 del Código Civil), careció de motivación (defecto por decisión sin motivación) e incurrió en un defecto fáctico por indebida valoración probatoria. Para resolver estas cuestiones, la Corte aludirá a la violencia contra la mujer a la luz de la *Convención Belem Do Pará* y los instrumentos internacionales de protección en materia de violencia contra la mujer.

### *III. La violencia contra la mujer a la luz de la convención Belém do Pará, y los instrumentos internacionales de protección en materia de violencia contra la mujer.*

Los argumentos de la Corte Constitucional para declarar la importancia de la protección de la mujer en espacios de violencia y de exhortar al Congreso para que regule el *derecho fundamental*<sup>10</sup> a acceder a una reparación integral en los casos de violencia familiar, descansan en los instrumentos

---

<sup>10</sup> Hemos sostenido que la construcción y origen de los derechos fundamentales en el orden jurídico colombiano están sujetos a la realización de cuatro condiciones: (i) que haya una consagración explícita por la autoridad competente del derecho como derecho fundamental; (ii) que dicha declaración normativa se haga en favor de un sujeto; (iii) que dicho sujeto quede habilitado legítimamente para reclamar del Estado o terceros determinados atributos materiales expresados en dar, hacer o no hacer algo y, (iv) que mediante tales atributos materiales se asegure la esfera básica de realización de un principio de dignidad, de supervivencia o de autodeterminación (Restrepo, 2020, 69).

internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad y que impone a los Estados el deber de adoptar las medidas necesarias para erradicarla.<sup>11</sup>

Menciona la Corte Constitucional que la violencia por razón de género en contra de la mujer se da para mantener el orden social establecido históricamente y según el cual existe cierta superioridad del hombre hacia la mujer y donde cualquier agravio del género masculino al femenino está justificado en la conducta de este último. (Corte Constitucional, Sentencia T-265, 2016) La convención De Belem Do Pará manifiesta que este tipo de violencia constituye una violación a los derechos humanos y limita las libertades fundamentales de la mujer, constituye ofensa a la dignidad humana y perpetúa las relaciones de poder históricamente desiguales entre las mujeres y los hombres.

Esta convención en su primer artículo menciona que es violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en género que cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado y le otorga a los Estados parte, en su artículo 7, la obligación de adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo, entre ellas, las siguientes actuaciones:

- (i) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.
- (ii) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.
- (iii) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.
- (iv) Fijar mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia

---

<sup>11</sup> El reconocimiento internacional a la discriminación histórica que ha enfrentado la mujer en diferentes ámbitos se concretó en la adopción, entre otros instrumentos internacionales, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (1979) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida como Convención de Belem Do Pará (1994). Ambas convenciones reconocen la obligación del estado de erradicar la discriminación contra la mujer, y han sido reconocidas como bloque de constitucionalidad en sentido estricto, como consta entre otras en las Sentencias SU-201 de 2021, SU-080 de 2020.

tenga acceso efectivo a reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

En Colombia, con el objeto de dar cumplimiento a exigencias del orden internacional convencional se expidió la Ley 1257 de 2008, que adopta normas para garantizar a todas las mujeres una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado y consagró como principios (i) todos los derechos de las mujeres son Derechos Humanos; (ii) de corresponsabilidad de la sociedad y la familia en el respeto por aquéllos, y en el deber de contribuir a la eliminación de la violencia, aunado a la responsabilidad del Estado en la prevención, investigación y sanción de toda forma de violencia en su contra y, (iii) el de no discriminación, que reconoce a todas las mujeres, con independencia de sus circunstancias personales, sociales o económicas, la posibilidad de gozar de sus derechos garantizados a través de unos estándares mínimos en todo el territorio.

Conforme a lo anterior, la Corte Constitucional ha encontrado la obligación de todas las autoridades de proteger a las mujeres víctimas de violencia y ha nombrado como “violencia institucional” a la inobservancia del deber impuesto a las autoridades de proteger a las víctimas y de actuar sin la debida diligencia en la erradicación de la violencia contra la mujer.

La Corte Constitucional ha tomado un papel de vital importancia en el desarrollo del tema, pues además de definir las diferentes violencias a las que está sometida una mujer, desarrollar las convenciones pertenecientes al tema e imponer obligaciones a las autoridades, también realiza un recuento a las soluciones para la reparación integral de las víctimas. En Sentencia SU-080 de 2020, la Corte Constitucional concluye que además de la obligación de establecer herramientas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres, se debe garantizar un acceso efectivo a la reparación del daño, así lo advirtió:

La doctrina ha avalado la reparación pecuniaria, pero también ha planteado diversas formas novedosas de reparación, unidas a estas, como la reparación simbólica, las disculpas públicas, las medidas de satisfacción, de rehabilitación y de garantía de no repetición; las cuales deben analizarse a partir del tipo de daño padecido. A más de ello, dicha reparación debe ser integral, en la medida que ello sea posible y necesario, con lo cual se busca el pleno restablecimiento de quien ha sufrido el daño y por tanto lograr una justa reparación, en todas las

dimensiones que fuere menester, sea física, psíquica, moral, social, material o pecuniaria, compensatoria y de restablecimiento. (Corte Constitucional, Sentencia SU-080, 2020).

Es de estas nuevas formas de reparaciones a las cuales se ha debido acudir por la falta de legislación al respecto, que la Corte Constitucional por desarrollo jurisprudencial le otorga a la fijación de alimentos el carácter de sanción cuando estos puedan resultar como un mecanismo que garantice los derechos de la mujer, es decir, solo cuando la obligación de alimentos se establece por la violencia de género. Afirma la Corte Constitucional que la omisión legislativa ha generado una condición estructural de discriminación contra la mujer porque debido a la falta de legislación, en el caso concreto, los operadores jurídicos desconocen el alcance del enfoque de género en el accionar concreto de las expresiones a través de las cuales se administra justicia. En la Sentencia comentada, dos de los siete Magistrados no comparten la teoría de que los alimentos actúen como sanción, pues para ellos, la obligación de suministrar alimentos no tiene naturaleza reparatoria sino sancionatoria. Lo cual exige por expresión natural de la obligación que se evalúe la necesidad económica del titular de derecho. Mencionan que:

Debe reiterarse que la obligación alimentaria no nace para reparar un daño causado, sino que encuentra su razón en la ruptura de la expectativa de permanencia del vínculo matrimonial y como deber de solidaridad entre los miembros de la familia. De hecho, la obligación alimentaria no excluye una sanción indemnizatoria o de reparación, sin que la primera contenga a la segunda (Corte Constitucional, Sentencia SU-349, 2022).

*IV. El enfoque de género como herramienta de obligatoria aplicación por los operadores judiciales, frente a casos que involucran múltiples formas de violencia contra la mujer.*

Dentro de la Sentencia estudiada, la Corte Constitucional menciona diferentes tipos de violencias sin categorizarlas rígidamente sino con el objetivo de visibilizar los riesgos a los que está sometida una mujer a lo largo de su vida, y menciona entre ellos, la violencia sexual y esclavitud doméstica; la violencia en el marco de la prestación de servicios de salud<sup>12</sup>;

---

<sup>12</sup> Sentencia T-710 de 2017, Corte Constitucional.

violencia en el marco del acceso y permanencia en un trabajo<sup>13</sup>; acoso laboral<sup>14</sup>; violencia institucional<sup>15</sup> y, violencia contra la mujer en el marco familiar y en particular en la relación con su pareja<sup>16</sup>.

En la Sentencia T-241 de 2016, la Corte Constitucional resalta la importancia del enfoque de género en las decisiones sobre violencia contra la mujer, pues se evidencia que la falta de análisis con perspectiva de género en las decisiones judiciales que se refiere a violencia o cualquier tipo de agresión contra la mujer puede afectar aún más los derechos de las mujeres por cuanto se omite valorar detalles y darles importancia a aspectos que para la solución del caso concreto resultan fundamentales. Además, en la Sentencia T-012 de 2016 menciona el tribunal que la aplicación del enfoque de género es una obligación de la administración de justicia, en la que se deben “interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género”. También, de manera más reciente, en la Sentencia SU-080 de 2020 menciona que la perspectiva de género obliga a analizar las circunstancias particulares de la violencia contra la mujer, en donde se incluya el aspecto sociológico o de contexto.

Así, al estudiar el caso, la Corte Constitucional encuentra que el artículo 7 literal G de la convención de Belém Do Pará “obliga al Estado, y en esa misma perspectiva al legislador y a los operadores jurídicos, a diseñar, establecer, regular y aplicar mecanismos dúctiles, ágiles y expeditos, con el fin de asegurar que la mujer objeto de violencia intrafamiliar tenga acceso efectivo a la reparación integral del daño, de manera justa y eficaz”

Una sociedad es más justa cuando asegura que la esfera de protección de los derechos de la mujer sea efectivamente visible y protegida (Villanueva, 2003). Desde el lenguaje, la cultura y las condiciones normativas se puede advertir un peso que recae con más fuerza sobre las aspiraciones o posibilidades de la mujer. Mujer que se ve permanentemente expuesta en su integridad física. Mujer que debe librar sus prioridades entre el éxito profesional o el cuidado del hogar. Mujer que advierte que la maternidad es un obstáculo en el proceso de consecución de sus metas profesionales, intelectuales o académicas. Mujer que

---

<sup>13</sup> Sentencia T-236 de 2021 Corte Constitucional.

<sup>14</sup> Sentencia T-426 de 2021 Corte Constitucional.

<sup>15</sup> Sentencia T-735 de 2017, Corte Constitucional.

<sup>16</sup> Sentencia T-982 de 2012; Sentencia T-434 de 2014, Corte Constitucional.

avisa más taras en el mundo laboral frente a sus compañeros varones o que advierte la imposibilidad de conciliar maternidad con independencia financiera. Cada una de estas condiciones presenta un limitante a la mujer como sujeto libre que tiene unas aspiraciones que tácita o explícitamente tienden a verse frustradas. Enfoque de género significa entonces llevar al derecho, a los operadores jurídicos, y de una manera muy especial a los jueces, la necesidad de advertir la existencia de tales limitaciones, muchas veces con resorte legal que debe erradicarse para que la plenitud de los derechos de la mujer, en tanto sujeto autónomo, sea posible (Corte Constitucional, Sentencia T-356, 2021).

*V. Defecto por violación directa de la constitución, defecto decisión sin motivación y el defecto fáctico.*

El defecto por violación directa de la Constitución es, a la luz de la interpretación de la Corte Constitucional, un defecto autónomo y específico, por tanto, encuentra fundamento en el valor normativo que tienen los preceptos superiores. Por ejemplo, se debe hablar de un defecto por violación directa de la Constitución cuando el juez ignora por completo principios constitucionales o cuando le da un alcance insuficiente a determinada disposición de la Constitución. En este sentido, la Corte Constitucional ha definido la existencia de un orden jurídico que no se expresa solo a partir de reglas, como ocurría en el Estado de derecho (Zagrebelsky; 1999, 109). Sino que se vale de principios, como normas jurídicas que tienen una fuerza jurídica vinculante y decisiva porque son normas que se desprenden directamente de las máximas constitucionales y deben preferirse con el objeto de asegurar la realización del Estado constitucional de derecho (Alexy, 1988, 140). Normas que tienen una jerarquía normativa supra legal y deben ser criterio de aplicación, de uso y de preferencia por encima de las reglas mismas (Corte Constitucional, Sentencia C-1260, 2001). El defecto de decisión sin motivación se explica con la Sentencia C-590 de 2005 de la Corte Constitucional, en la cual se le exige a los servidores judiciales cumplir con el deber de dar cuenta de las condiciones fácticas y jurídicas a través de las cuales se soporta de manera coherente, razonable y proporcional el alcance de lo decidido; pues es precisamente en el peso de su justificación donde radica la legitimidad de su decisión<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Es procedente la acción de tutela contra providencia judicial de manera excepcionalísima, y siempre y cuando se satisfagan unos criterios generales y específicos de procedibilidad. En la sentencia T-164 de 2013, la Corte

Recientemente la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia se ha referido a este defecto y ha mencionado que: “juzgar con perspectiva de género es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, STC-15780) En esta Sentencia, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia menciona una serie de pautas interpretativas a las cuales debe sujetarse la actuación judicial.

(i) Evaluar las asimetrías entre los roles de género identificables en el caso concreto, incluyendo criterios de interseccionalidad, para lo cual se propone un análisis sobre la identificación de una relación asimétrica entre distintos roles de género presentes en una relación negocial o afectiva, con fundamento en los hechos de cada caso y considerando la revisión de otras circunstancias de vulneración concurrentes, tales como la pobreza, nivel educativo, etnia, orientación sexual, entre otros; es decir, debe superarse la evaluación de interseccionalidad; (ii) estudiar la configuración de patrones o actos de violencia, lo cual es una obligación en virtud de lo dispuesto en los artículos 7 de la Convención Belém Do Pará; 1, 2, 8 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y, (iii) verificar la causalidad eficiente de la violencia infringida en la afectación de los intereses del sujeto en situación de vulnerabilidad, lo que supone que el funcionario judicial revise que “la causa que la víctima o sujeto procesal invoca, explícita o implícitamente, como origen de los daños, perjuicios, o afectaciones ante la jurisdicción, tiene conexión causal con la violencia que sufre o padeció por razón de su género”.

A esta teoría se acoge la sala plena de la Corte Constitucional y concluye que, si una decisión judicial no aplica la perspectiva de género, en aquellos casos en donde los fundamentos fácticos dan cuenta de la necesidad de su aplicación, se estaría en una decisión sin motivación, y les impone la obligación a los jueces de aplicar este enfoque de género en cualquier momento, aun cuando las partes no lo hayan contemplado en sus alegatos. Este elemento es clave porque radica la carga de la prueba argumentativa en la autoridad judicial, que es quien goza de una mayor formación jurídica al respecto. De tal forma que la

---

Constitucional distinguió los requisitos de carácter general, llamados requisitos de procedencia, a través de los cuales se asegure el principio de subsidiariedad de la tutela y se advierta la existencia de un debate constitucionalmente relevante.

autoridad judicial no puede reducir su aproximación a la defensa de los derechos de la mujer solo con base en el libelo de las actuaciones de las partes. Su intervención expresada en términos de corrección del derecho se justifica por cuanto expresa la realización de la justicia material (Corte Constitucional, Sentencia SU-768, 2014).

El defecto fáctico, surge cuando: “el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.” (Corte Constitucional, Sentencia C-590, 2005). Es decir, se trata de un yerro ostensible, flagrante y manifiesto en la aplicación, práctica y valoración de la prueba que tiene influencia directa en la decisión tomada. De este defecto se podría decir que es utilizado positivamente cuando el juez aprecia pruebas que no han debido ser valoradas y que es utilizado negativamente cuando el juez omite erróneamente el decreto o la práctica de pruebas. La Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia tres eventos en los que se configura el defecto fáctico:

- (i) omisión en el decreto y la práctica de pruebas indispensables para la solución del asunto jurídico debatido;
- (ii) falta de valoración de elementos probatorios debidamente aportados al proceso que, de haberse tenido en cuenta, deberían haber cambiado el sentido de la decisión adoptada y,
- (iii) indebida valoración de los elementos probatorios aportados al proceso, dándoles alcance no previsto en la ley (Corte Constitucional, Sentencia T-084, 2017).

Cuando se está bajo un defecto fáctico, la parte accionante debe demostrar que el funcionario tomó la decisión desconociendo de manera arbitraria y sistemática la evidencia probatoria. La Corte Constitucional también ha desarrollado los casos en los que se da la valoración defectuosa y manifiesta que se presenta cuando:

- (i) la autoridad judicial adopta una decisión desconociendo las reglas de la sana crítica, es decir, que las pruebas no fueron apreciadas bajo la óptica de un pensamiento objetivo y racional;
- (ii) realiza una valoración por completo equivocada o contraevidente;
- (iii) fundamenta la decisión en pruebas que por disposición de la ley no son demostrativas del hecho objeto de discusión;
- (iv) valora las pruebas desconociendo las reglas previstas en la Constitución y la ley;
- (v) la decisión presenta notorias incongruencias entre los hechos probados y lo resuelto;
- (vi) decide el caso con fundamento en pruebas ilícitas y,
- (vii) le resta o le da un alcance a las pruebas no

previsto en la ley (Corte Constitucional, Sentencia T-476, 2019).

La Corte Constitucional concluye en la Sentencia SU-349 de 2022 que todo lo actuado en contra de los intereses y derechos de la señora Ana tipifica unos yerros insubsanables expresados de la siguiente manera, que justifican anular la providencia judicial cuestionada en razón de los siguientes aspectos: (i) existió un defecto específico por desconocimiento de la Constitución al crear un escenario de violencia institucional en contra de la accionante; (ii) se tipifica en lo actuado un defecto por ausencia de motivación, al no aplicarse la perspectiva de género a lo largo de todo lo actuado; (iii) la arbitrariedad del actuar judicial con respecto a la valoración de las pruebas que tipifica un defecto fáctico, del cual se deriva la imposibilidad de la señora Ana de allegar al proceso todas las pruebas documentales y testimoniales que pongan en evidencia la violencia física y emocional a la que fue sometida en el interior de su vida conyugal en razón de los actos criminales del cónyuge culpable.

La Corte Constitucional reitera el exhorto efectuado al Congreso para regular el derecho fundamental que tienen las víctimas en el interior de la vida conyugal a gozar de una reparación integral. Concluyó que se sometió a la señora Ana a un escenario revictimizante y reproductor de estereotipos sobre la ausencia de valoración de las labores de cuidado como aporte a la sociedad conyugal. En consecuencia, revocó las decisiones proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 15 de diciembre de 2021, que, a su vez, confirmaba la Sentencia proferida por la Sala de Decisión Civil, Familia y Laboral de Armenia (Quindío), del 27 de octubre de 2021, en donde se negaba el amparo solicitado del derecho al debido proceso; y en su lugar, ampara los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la no discriminación y a una vida libre de violencia por razón de género, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Sentencia. Asimismo, se dejó sin efectos la Sentencia del 29 de julio de 2021, y se ordenó al Juzgado accionado rehacer dicha actuación en los términos expuestos en la parte motiva de la Sentencia, para lo cual debió reabrir la etapa probatoria en virtud de que no se escuchó a la accionante y se declaró un defecto fáctico, en los términos propuestos. Sin embargo, para no perjudicar a la actora y en consideración a que se anulará la providencia que declaró la disminución de la cuota alimentaria, mientras se decide el asunto de la referencia, la juzgadora de instancia deberá

disponer el restablecimiento provisional de dicha cuota, con el fin de que la orden de rehacer la actuación de la referencia y su extensión en el tiempo no afecte los derechos de la accionante.

## VI. Conclusiones

La Sentencia SU-349 de 2022, aunque sea una reiteración jurisprudencial de conceptos ya estudiados por la Corte Constitucional, es de vital importancia en el orden jurídico colombiano, pues deja ver el compromiso que tiene la Rama Judicial con la protección de la mujer y las formas de violencia basada en el género, dejando en evidencia la pasividad de la rama legislativa respecto al tema, haciendo caso omiso al exhorto hecho por la Corte Constitucional desde el año 2020.

La Corte Constitucional, con esta Sentencia y las demás mencionadas, dignifica el papel de la mujer y convierte el orden jurídico en un espacio seguro para las mujeres, que busca protegerlas, escucharlas, valorarlas y darles un papel privilegiado que impida ser revictimizada. En desarrollo jurisprudencial sobre el principio *Pro Femina*, asume la responsabilidad impuesta por la convención Belém Do Pará y cumple con la obligación que tiene el Estado Colombiano de diseñar, establecer, regular y aplicar mecanismos dúctiles, ágiles y expeditos, con el fin de asegurar que la mujer objeto de violencia intrafamiliar tenga acceso efectivo a la reparación integral del daño, de manera justa y eficaz.

Deja evidenciar la Sentencia mencionada que la Corte Constitucional está encaminando sus principios y su jurisprudencia a la implementación y el desarrollo de nuevos mecanismos que permitan la reparación integral de la víctima, mientras el Congreso cumple su deber de legislar el derecho fundamental a recibir reparación.

La Corte Constitucional es consciente de la deuda histórica que tiene Colombia con las mujeres víctimas de la violencia, asume su responsabilidad como tribunal intérprete de la Constitución con sentencias que imponen obligaciones y crean herramientas, espacios, marcos interpretativos y reparaciones integrales que benefician a la mujer víctima, la dignifica y exige para ella un lugar de protección a su integridad física, mental y emocional.

Sin embargo, no podemos dejar de lado la inestabilidad jurídica que ocasiona la irresponsabilidad legislativa del Congreso al no atender el exhorto de la Corte Constitucional para regular el derecho fundamental a acceder a una reparación integral en los casos de violencia familiar. La Corte Constitucional, aunque ha hecho un trabajo exhaustivo, completo, ordenado y consciente sobre el papel de la mujer, el *principio pro femina* y el respeto por los tratados internacionales que protegen a las mujeres, no puede llenar los vacíos legislativos. La Sentencia SU-349 de 2022 es un gran avance para la validación de la mujer, la protección y el reconocimiento de sus derechos, pero no puede ser la única herramienta jurídica que posicione los alimentos como una reparación integral a la víctima en casos de violencia, pues se le debe dar a la mujer estabilidad y rigidez jurídica de garantizar que sus derechos adquiridos no dependen de una variable jurisprudencial.

Al ser una Sentencia unificadora de jurisprudencia, la Corte Constitucional hace una gran conceptualización de las diferentes violencias a las que podría estar sometida una mujer y desarrolla los diferentes mecanismos para reparar a estas víctimas. Además, hace un recuento de Sentencias importantes para el desarrollo del tema y reiteró el deber que tiene el Estado colombiano y las obligaciones que debe cumplir con las mujeres, que históricamente han sido invisibilizadas y discriminadas. También, les recuerda a los jueces e insta a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que, en ejercicio de sus funciones, difunda esta providencia y capaciten a los funcionarios judiciales sobre el enfoque de género en las providencias, con el objetivo de “*promover la creación de nuevos marcos interpretativos en perspectiva de género, que permitan la real y efectiva reconfiguración de patrones culturales y estereotipos de género discriminatorios.*”

*Bibliografía*

- Alexy, R. (1988). Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica. *Revista Doxa*. No 5, pp. 139 – 151.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” (1994).  
<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Corte Constitucional, Sentencia T-406, 1992.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-406-92.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T-165, 1995.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-165-95.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia C-582, 1999.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/c-582-99.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia C-1260, 2001.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-1260-01.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia C-590, 2005.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-590-05.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia C-667, 2006.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-667-06.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia C-355, 2006.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-355-06.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T-982, 2012.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-982-12.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia SU-768, 2014.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/SU768-14.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T-878, 2014.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-878-14.htm>

- Corte Constitucional, Sentencia T-772, 2015.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-772-15.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T-241, 2016.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-241-16.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T-012, 2016.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-012-16.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T-265, 2016.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-265-16.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T-027, 2017.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-027-17.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T-735, 2017.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-735-17.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T-710, 2017.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-710-17.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T-084, 2017.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-084-17.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T-003, 2018.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-003-18.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia SU-057, 2018.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU057-18.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T-338, 2018.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-338-18.htm>
- Corte constitucional, Sentencia T-462, 2018.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-462-18.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T-476, 2019.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-476-20.htm>

- Corte Constitucional, Sentencia SU-080, 2020.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU080-20.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T-344, 2020.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-344-20.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T-236, 2021.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/T-236-21.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T-356 de 2021.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/T-356-21.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T-426, 2021.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-426-21.htm>
- Corte constitucional, sentencia T-016, 2022.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-016-22.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T-225, 2022.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-225-22.htm#:~:text=T%2D225%2D22%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Revisi%C3%B3n%20de%20las%20decisiones%20judiciales,24%20de%20Familia%20de%20Bogot%C3%A1>
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, STC-15780.
- Kislinger, L (2015). *Viejas realidades, nuevos conceptos: violencia mediática y violencia simbólica contra la mujer*. En: Temas de comunicación; No 31.
- Moreno V & Restrepo, J. (2020). La corrección constitucional del divorcio. Análisis estático de la Sentencia SU-080 de 2020 de la Corte Constitucional de Colombia. *Revista de derecho público*. No. 93, pp. 109-133.
- Restrepo, J. (2020). *Estructura constitucional del estado colombiano*. Bogotá, Ibáñez
- Villanueva, R. (2003). Garantías constitucionales y protección de los derechos de la mujer. *Revista Derecho & Sociedad*. No 21, pp. 210 – 224
- Zagrebelsky, G. (1999). *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. Madrid: Trotta